

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador prevé los deberes del Estado para la consecución del buen vivir y, entre otros, en el numeral 5 dispone el impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador señala que uno de los objetivos de la política económica consiste en mantener la estabilidad económica, entendida ésta como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conduzcan de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica;

Que, el artículo 292 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el presupuesto general del Estado constituye el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, para dar viabilidad al presupuesto general del Estado, es necesario establecer los instrumentos e instancias de coordinación y directrices que permitan garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, el manejo eficiente del ahorro público y la preservación del patrimonio nacional y el bien público como fin último de la administración presupuestaria;

Que, el primer inciso del artículo 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que a efecto de la transferencia de las preasignaciones constitucionales y con la finalidad de salvaguardar los intereses de las entidades públicas que generan recursos por autogestión, que reciben donaciones, así como otros ingresos provenientes de financiamiento, no se consideran parte de los ingresos permanentes y no permanentes del

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Estado Central, pero sí del presupuesto general del Estado, los siguientes: ingresos provenientes del financiamiento; donaciones y cooperación no reembolsable; autogestión y otras preasignaciones de ingreso; el IVA pagado por las entidades que conforman el Estado Central en la compra de bienes y servicios; y, los impuestos recaudados mediante cualquier mecanismo de pago que no constituyen ingresos efectivos;

Que, el artículo 148 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que en caso de que las entidades que no conforman el Estado Central requieran de garantía soberana para perfeccionar sus operaciones de endeudamiento, deberán obligatoriamente suscribir con el Ministerio de Finanzas, previo al otorgamiento de la misma, un convenio de restitución de valores a fin de que el Banco Central del Ecuador procese los débitos que deban realizarse para servir dicha deuda, con cargo a sus disponibilidades de caja y que corresponde al Banco Central del Ecuador operativizar las disposiciones de dicho convenio el día en que se presentare un vencimiento y no se ordenare el pago respectivo, o en su defecto tan pronto exista disponibilidad de caja;

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que compete al ente rector de las finanzas públicas, en el evento de presentarse deficiencias temporales y/o para la optimización de la liquidez en la economía, emitir Certificados de Tesorería para financiar egresos permanentes y no permanentes y que dichos certificados, por su naturaleza, no obstante constituir obligaciones de pago, no estarán sujetos, para su emisión, al trámite y requisitos previstos para operaciones de endeudamiento público, excepto la escritura pública de emisión cuyo contenido será establecido en las normas técnicas, no pudiendo, en ningún caso, el plazo para el pago efectivo de los certificados superar los 360 días;

Que, el artículo 180 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que los Certificados de Tesorería (CETES) constituyen una herramienta financiera del Ministerio de Finanzas cuya utilización le permite obtener recursos que contribuyan a financiar deficiencias temporales de caja y/o optimizar la liquidez de la economía, debiendo el Ministerio de Finanzas determinar las necesidades de colocaciones de corto plazo para financiar deficiencias temporales de ingresos a la caja y la Subsecretaría de Política Fiscal determinar las necesidades de colocaciones de corto plazo para optimizar la liquidez en la economía. Añade dicha disposición que en función de que los Certificados de Tesorería no constituyen endeudamiento público, el registro de los acervos de esos instrumentos será contable y los costos financieros producto de su negociación tendrán afectación presupuestaria y que los acervos contables serán incluidos en la liquidación presupuestaria de cada ejercicio fiscal en el formato Ahorro Inversión

